

## **LXV ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

San Isidro, 11 y 12 de mayo de 2016.-

### **LA REHABILITACION DEL FALLIDO Y SU INSCRIPCION REGISTRAL.-**

**PONENCIA:** La rehabilitación del fallido cesa de pleno derecho (art. 236 LCQ), al año de la fecha de la sentencia que decreta la quiebra, salvo que se verifique algún supuesto de prórroga, sin necesidad de declaración judicial que la reconozca. Se propone que esta rehabilitación de pleno derecho sea comunicada a los Registros correspondientes, junto a la traba de la Inhibición General de bienes, a fin de facilitar la venta de bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación.-

**AUTOR: JAVIER RAHMAN**

INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA

La ley de quiebras procura la conservación y eventual recomposición de un patrimonio en estado de cesación de pagos, a fin de su liquidación y posterior distribución entre los acreedores, de acuerdo a la graduación de sus créditos.-

De acuerdo a lo previsto por la normativa concursal (arts. 107 y 238), la inhabilitación del fallido impide realizar actos de administración y disposición sobre bienes adquiridos hasta la rehabilitación. Impide asimismo, a los afectados, ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Le impide también al afectado, integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

La rehabilitación del fallido, que opera de pleno derecho al año de dictada la sentencia de quiebra, nos plantea una división patrimonial temporal, un antes y un después, toda vez que los bienes habidos hasta tal oportunidad quedan sujetos a desapoderamiento, no así, los adquiridos con posterioridad al

acaecimiento del plazo establecido en el artículo 236 de la Ley de Concursos y Quiebras.-

Sentado ello, nos encontramos con algunas dificultades prácticas al momento de querer hacer valer esa rehabilitación frente a los registros públicos donde fue anotada con carácter previo la Inhibición General de bienes.-

En primer lugar, nos encontramos que los registros de bienes (inmuebles, automotores, buques, aeronaves, etc.), no registran un levantamiento parcial y ex nunc de la Inhibición General de Bienes trabada por imperio del art. 88 inc. 2° de la LCQ.-

En este sentido, debe resaltarse que las leyes registrales de orden nacional y/o provincial, de aplicación por imperio del art. 278 de la LCQ, son de carácter genérico y no contemplan procesos como el falencial.

Resulta una verdad de Perogrullo que la rehabilitación del fallido no implica el cese de la Inhibición General de Bienes, y esto resulta acertado, toda vez que, en la práctica, resulta difícil que el patrimonio del deudor se encuentre liquidado dentro del exiguo plazo de un año que prevé el art. 236.

Ahora bien, no puede soslayarse que esta inhabilitación sólo debe subsistir con carácter limitado. No entenderlo así, genera múltiples perjuicios para el deudor, que no puede disponer libremente de bienes no alcanzados por el desapoderamiento, incluso después de rehabilitado, por depender de la voluntad del juez (y del previo consentimiento de la Sindicatura), para así hacerlo.-

El Derecho Registral debe una respuesta adecuada a esta problemática, toda vez que la idea del patrimonio único queda desdibujada al ser rehabilitado el fallido, dado que tenemos un patrimonio susceptible de ser desapoderado hasta el año de la sentencia de quiebra, y otro sano, susceptible de realizar actos de disposición, con posterioridad a dicha fecha.-

Resulta deseable el desarrollo de una reforma que pueda contemplar la comunicación registral con los alcances indicados, es decir, trabar la Inhibición

General de Bienes prevista por el art. 88 inc.2 de la LCQ, sin sujeción a término de caducidad, pero indicando en el mismo oficio la fecha de rehabilitación (que como ya sabemos opera de pleno derecho). Esto podría evitar la petición judicial de levantamiento de la medida al sólo efecto de transferir un bien adquirido con posterioridad a dicha fecha.-

Al emitir un informe de anotaciones personales, el Registro estaría en condiciones de informar la fecha de rehabilitación, y en virtud de ello y de la fecha de incorporación del bien al patrimonio del afectado, podría materializarse un acto de disposición sin necesidad de intervención del juez falencial.-

Esta pretendida reforma deberá ser armonizada a nivel local para evitar la injerencia de una ley nacional dentro de las facultades reservadas a las provincias en el ámbito legislativo.-